

## REGISTROS DE MOROSOS

### *El carácter recepticio del requerimiento previo de pago permite su recepción mediante presunciones*

[STS, Sala de lo Civil, núm 960/2022, de 21 de diciembre de 2022, recurso: 1456/2022.](#)  
[Ponente: Excmo. Sr. Antonio García Martínez](#)

#### **Antecedentes – Requisitos del requerimiento previo de pago – Carácter recepticio del requerimiento previo de pago (sinopsis de Fernando Zunzunegui y Mercedes Viudes)**

**Antecedentes:** “[...] D. <sup>a</sup> Flora interpuso una demanda contra Heimondo, S.L. por intromisión ilegítima en su derecho al honor al haber introducido sus datos en el fichero de información de solvencia patrimonial y crédito Asnef/Equifax por una deuda inexistente. [...] [E]l Juzgado de 1.<sup>a</sup> Instancia dictó sentencia desestimándola al considerar: (i) que, [...] la demandante conocía perfectamente la existencia de la deuda frente a la entidad demandada y que no había constancia de que esta fuera dudosa, no pacífica o que estuviera sometida a litigio; y (ii) que, aunque no se había acreditado que la carta de requerimiento de pago acompañada a la contestación como documento nº 11 hubiera sido debidamente entregada a la demandante, el requerimiento previo de pago sí se podía considerar acreditado de forma bastante por las copias de los emails remitidos a su nombre a la dirección de correo electrónico DIRECCIONooo los días 8 de febrero y 8 de marzo de 2019 [...]. Interpuesto recurso de apelación por la demandante, la Audiencia Provincial lo desestimó y confirmó la sentencia impugnada [...] Al discrepar de la decisión, la demandante-apelante (ahora recurrente) ha interpuesto un recurso de casación, por la vía del art. 477.2. 1.º LEC, con fundamento en un motivo único, que ha sido admitido, y al que se han opuesto tanto la demandada-apelada (ahora recurrida) como el fiscal. [...]”

**Requisito del requerimiento de pago previo:** “[...] El recurso de casación se funda en un motivo único en el que se denuncia la vulneración del art. 18.1 CE en relación con el art. 38.1.c) RLOPD y la doctrina jurisprudencial contenida en las sentencias 672/2020, de 11 de diciembre, y 854/2021, de 10 de diciembre, al considerar la sentencia recurrida cumplido el requisito del requerimiento de pago previo a la inclusión sin que conste garantía de recepción de la referida reclamación. [...] [L]a aplicación o no de la LO 3/2018 resulta indiferente en el presente caso, ya que el requerimiento previo de pago establecido en el art.38 RLOPD sigue constituyendo un requisito exigible para la inclusión de los datos del afectado en un fichero de información crediticia. [...] La doctrina jurisprudencial de esta sala [...] parte de la constatación de que el requerimiento de pago previo a la comunicación de los datos al fichero común de solvencia patrimonial no es simplemente un requisito formal cuyo incumplimiento solo pueda dar lugar a una sanción administrativa. El requerimiento de pago previo es un requisito esencial que responde a la finalidad del fichero automatizado sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias, que no es simplemente un registro de deudas, sino de datos de personas que incumplen sus obligaciones de pago porque no pueden afrontarlas o porque no quieren hacerlo de modo injustificado. Con la práctica de este requerimiento previo se impide que sean

incluidas en estos registros personas que, por un simple descuido, por un error bancario al que son ajenas, o por cualquier otra circunstancia de similar naturaleza, han dejado de hacer frente a una obligación dineraria vencida y exigible sin que ese dato sea pertinente para enjuiciar su solvencia. Además, les permite ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación. [...]

**Carácter recepticio del requerimiento previo de pago:** “[...] De lo que se sigue, por lo que ahora interesa (lo que se refiere a la efectividad del requerimiento previo de pago), que solo pueden ser objeto del recurso de casación las cuestiones relativas a los criterios jurídicos aplicables al cumplimiento de dicho requisito, entre ellos, su carácter recepticio, puesto que el requerimiento no se puede considerar eficaz, atendida su finalidad, por el simple hecho de su emisión. Si bien, y dado que **el art. 38 RLOPD no establece una forma especial de llevar a cabo el requerimiento previo, tampoco es necesaria, de cara a su validez, la fehaciencia de su recepción, que se puede considerar fijada a través de las presunciones o acreditada por cualquier medio de prueba** ( sentencias 672/2020, de 11 de diciembre, 854/2021, de 10 de diciembre, 81/2022, de 2 de febrero, y 436/2022, de 30 de mayo, entre las más recientes) **siempre que exista garantía o constancia razonable de ella** ( sentencias 660/2022, de 13 de octubre, 604/2022, de 14 de septiembre, 854/2021, de 10 de diciembre, 672/2020, de 11 de diciembre), **lo que, por depender de las circunstancias concurrentes en cada supuesto, habrá que determinar de forma inevitablemente casuística.** [...] Nuestra doctrina sobre el carácter recepticio del requerimiento previo de pago permite que su recepción se considere fijada a través de las presunciones, como en este caso, siempre que exista garantía o constancia razonable de ella, que en el presente supuesto también existe, por lo que argumenta la Audiencia Provincial y apuntala con sus alegaciones el fiscal al señalar, acertadamente, que **el presente caso no es uno de envíos masivos de cartas sin constancia de recepción o contenido, que en el contrato de préstamo que dio origen a la deuda se preveía que las notificaciones se realizaran a través del correo electrónico designado por la prestataria y que dicho contrato se concertó online, lo que denota una cierta pericia en relación con las nuevas tecnologías difícilmente compatible con la carencia de conocimientos al respecto que alega la recurrente.** [...] En consecuencia, la aplicación por la Audiencia Provincial de las normas que se citan como infringidas a los hechos que establece como probados es correcta. [...]” [Énfasis añadido]

[Texto completo de la sentencia](#)

\*\*\*